

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá D.C., 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ref.- Ordinario No. 2014-337

ASUNTO

Procede el despacho a decidir las excepciones previas de “*Falta de Competencia*” y “*Prescripción*”, formuladas por el demandado **Ángel Gabriel Salazar Cubides**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° e inciso final del artículo 97 del C. de P.C.

ANTECEDENTES

1. Refiere la apoderada judicial del excepcionante que esta sede judicial carece de competencia por razón del fuero territorial, ya que, tanto los hechos que dieron lugar a la presente demanda, como el lugar de domicilio de los demandados corresponde a la ciudad Ibagué, siendo entonces, los jueces civiles del circuito de dicha ciudad, los competentes para seguir el presente trámite.

2.- Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, alegó que los hechos lesivos en los que perdió la vida la señora Ana Elsa Peñalosa (q.e.p.d.), ocurrieron el 10 de enero de 2.013, y solo hasta el 7 de noviembre de 2.018, fecha en que se incluyó al demandado Salazar Cubides, transcurrieron 5 años.

2.1.- Dicho lapso, alude el censor, es más que suficiente para acreditar la prescripción, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.358 del C.C., las acciones contra los civilmente responsables (o terceros), “...prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”

3.- Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes, en tiempo se opuso a las excepciones previas, indicando que no existe falta de competencia ya que uno de los demandantes tiene su domicilio en esta ciudad, por tanto, a su elección, el demandante podía promover la demanda en Bogotá. (núm. 1 y 7 del art. 23 del CPC)

3.1.- Sobre la configuración de la prescripción, adujo que el termino adecuado es de 10 años, por lo que dicho lapso acaecería en el año 2.023, sin que con ello haya lugar a su declaración.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 98 y 99 del C. de P.C., señalan el momento y la oportunidad para resolver las excepciones previas, situación que abre paso para decidir las medidas de saneamiento propuestas por la demandada.

2.- Vistos los argumentos sobre los cuales descansan las excepciones previas enlistadas en las causales 2° e inciso final del artículo 97 del C. de P.C., bien pronto se advierte que las citadas medidas de saneamiento están condenadas al fracaso, por razón de lo siguiente:

3.- Las reglas de competencia por razón del fuero territorial señalan indefectiblemente el sitio o lugar donde se debe presentar la demanda, ellos, según la doctrina especializada, pueden ser: *“exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrente por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrente sucesivamente, sin son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta del otro”*¹

3.1.- En efecto, en el presente asunto, como quiera son varios los demandados, el competente puede ser, a elección del demandante, el domicilio principal de cualquiera de ellos, según se desprende del numeral 3° del artículo 23 del C. de P.C., al señalar que *“[s]iendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.”*, con lo cual se cumple la regla de fuero territorial *“concurrente por elección”*.

3.2.- En el presente asunto, el domicilio principal, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros del Estado que milita a folios 1 a 15 del C.2., del expediente, es la ciudad de

¹ **MORALES MOLINA**, Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte General, 6ª ed., Bogotá. Edit. ABC, 1973, pág. 36

Bogotá, de suerte que la competencia radica en esta ciudad en cabeza de los jueces civiles del circuito judicial, dada la cuantía de las pretensiones.

4.- Frente a la excepción previa de *prescripción*, se tiene que el hecho dañoso, se presentó el 10 de febrero de 2013, y la demanda se promovió el 28 de agosto de 2014, con lo cual se observa, que la acción de responsabilidad civil extracontractual deprecada por los demandantes fue ejercida en tiempo, ya que la fecha de extinción del derecho para procurar la indemnización bajo dicho régimen de responsabilidad fenecería el 10 de febrero de 2023, situación que deniega toda posibilidad de que prospere la excepción propuesta.

3.1.- Recuérdese que la *“prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido...”*²

3.2.- En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y concretamente frente a la prescripción extintiva de la acción, debe acudirse a las normas del Código Civil que consagran la prescripción extintiva, especialmente al artículo 2536, modificado por el 8° de la Ley 791 de 2002, **que fija la ordinaria en diez años**, pues de conformidad con el accidente de tránsito de fecha 10 de febrero de 2013, la obligación de reparar, por su naturaleza *“extracontractual”* surge del hecho que ocasiona el daño, mas no, en virtud de un vínculo contractual entre la víctima y los responsables.

3.3.- Téngase en cuenta que en el presente asunto no aplica la figura del civilmente responsable en los términos de los artículos 2.347 a 2.349 del C.C., bajo la denominada responsabilidad por el hecho propio o ajeno, o, dicho de otro modo, directo o indirecto, pues, el demandado en cuestión se vincula al proceso en calidad de guardián de la actividad con la que se ejerce la cosa, cuyo régimen aplicable es de la respetabilidad por actividades peligrosas, cuyo lapso de prescripción, es de 10 años.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.,**

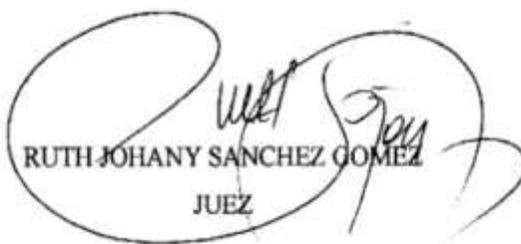
RESUELVE:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ SC6575-2015. Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01 (Aprobada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil quince) Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

1°. DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de *Falta de Competencia* y *Prescripción*, formuladas por el demandado **Ángel Gabriel Salazar Cubides**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° e inciso final del artículo 97 del C. de P.C., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. CONDENAR al demandado **Ángel Gabriel Salazar Cubides**. Liquidense conforme al artículo 392 del C. de P.C., incluyendo la suma de \$ 500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 11 de Septiembre de 2020 _Notificado por anotación en Estado No. __29__ de esta misma fecha. EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA SECRETARIO

Firmado Por:

**RUTH YOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3c01d2559438546f05676bf17309890ac969f813cc09b5cf1b334335482252

Documento generado en 10/09/2020 07:17:25 p.m.